

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Elias Cárdenas <cardenasortizasociados@outlook.com>
Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 2:02 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: RDO. 2023 00001 00
Datos adjuntos: RDO. 2023 00001 00. ART.194-4.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes. En tres (3) folios allego memorial de agregado al recurso de apelación dentro del término legal. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 194, inciso 4 de la Ley 600 de 2000.

Atentamente,



Elias Cárdenas Rolón
 Abogado Asesor
 Teléfono: (+57) 310 2758306
cardenasortizasociados@outlook.com

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2023-00001-00		
RADICADO	503	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	17/Julio/2023	MENSAJES:	1
		DOC. ADJUNTOS:	1
HORA	02:02 P.M.	ENLACE(S):	0
OBSERVACIÓN			
SERVIDOR	LEONARDO COY SOTELO		



Eliás Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Doctor (a)
 MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
 Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Villavicencio - Meta

Referencia : Radicado Nro. 50 001 31 20 001 2023 00001 00
 Encausados : Hernando Martínez Morales
 Mercedes Martínez Ruiz - Otros
 Asunto : Descorriendo traslado

Respetuosamente concurre ante el Estrado Judicial con el fin de descorrer el traslado a que hace referencia el artículo 194, inciso 4, Ley 600 de 2000, en consonancia con lo resuelto en auto del 13 de julio de 2023, a través del cual negó la reposición y concedió la apelación de los recursos ordinarios interpuestos en auto del 5 de junio de 2023.

El auto:

Nos recuerda el Estado Judicial la causal invocada, artículo 2, numeral 2 de la Ley 793 y que, como ello es así, el objeto del debate debe centrarse en determinar el origen de los fondos utilizados para adquirir los inmuebles denominados La Floresta y la Montaña.

Por tanto, los aspectos de la vida de los esposos Martínez, para el despacho son irrelevantes en el caso que se analiza.

En lo demás, la inspección judicial, se dice, es inconducente, porque los hechos se remontan al momento o incluso antes de la adquisición de los bienes inmuebles, por tanto, lo que se pueda encontrar tampoco arrojaría información relevante para el caso.

La censura:

Quien representa los intereses de los esposos Martínez -Hernando Martínez Morales y Mercedes Martínez Ruiz-, le preocupa la postura del Estrado Judicial respecto de la reticencia de decretar las pruebas solicitadas.

Y, su postura no debe, en manera alguna tomarse como tozuda o sin soporte alguno y para ello nada más aconsejable que remitirnos a lo que dice la Fiscalía General de la Nación en su resolución de procedencia de la extinción del derecho de dominio, cuando con claridad dejó signado:

*“Establecido esto es aquí donde da la ley la posibilidad a los afectados, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, que establezcan **sin duda alguna el origen lícito de sus bienes** y que es más la acción de extinción del derecho de dominio sino un llamado legal del estado a sus asociados para que manifiesten el buen uso de la propiedad, el cuidado de la sana costumbre y el origen lícito de su patrimonio como lo es en este caso, lo que en ningún momento se convierte en un abuso o uso arbitrario de la ley por parte de la Fiscalía (...)*

*Referente a las oposiciones de Hernando Martínez y Mercedes Martínez, presentado por su abogado, establecen que los predios fueron adquiridos, pero se limitan a citar la tradición, **no estableciendo la procedencia de los dineros con los cuales se obtuvo ni mucho menos***

cardenasortizasociados@outlook.com
Celular 310 - 2758306



Eliás Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

soportándolos, es de recordar que es derecho de los afectados como lo estipula la 793 de 2002". Resalto y subrayado fuera de texto.

Y sobre la buena fe cualificada, agregó la Fiscalía:

"Se compone en dos elementos, uno subjetivo consistente en la conciencia de haber obrado conforme a derecho, y un elemento objetivo consistente en haber realizado actos que demuestren diligencia y cuidado suficientes para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con pura buena fe simple. En palabras de la Corte Constitucional, "a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Esa así que la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza". (Sentencia C-1007 2002)". Resalto y subrayado fuera de texto.

Si se hace un estudio de las diligencias queda establecido, por tanto, que a la Fiscalía no le satisfizo la comprobación de la adquisición de los inmuebles con la mera tradición y quiso que se demostrara a través de la buena fe cualificada. No bastó la buena fe simple, sino que existiera certeza sobre ese particular, dado que ni siquiera la duda tendría un resultado favorable para mis poderdantes, al saberse que en esta clase de investigaciones la duda se resuelve en su desfavor.

Y ¿cómo llegar a la certeza entonces? La corte nos dice que a través de averiguaciones adicionales que la comprueben.

Es esa precisa circunstancia la que busca la defensa, a través del ejercicio constitucional y legal del derecho de contradicción y demás derechos que lo habilitan en ese direccionamiento -artículos 29, 229 y 250 de la Carta, en consonancia con los artículos 2, 8, 9,10,16,20,21 y 24 de la Ley 600 de 2000-.

Encontramos que la contundencia del cargo de la Fiscalía ronda por lo absoluto. Pero ¿quién podría aportar esa verdad absoluta? En nuestro criterio los esposos Martínez y lo que se pueda hallar en los bienes inmuebles, solo ellos.

Hernando Martínez Morales y Mercedes Martínez Ruiz, le contarán al despacho, incluso aspectos de sus vida relacional y de pareja, para que el Estrado conozca de donde vienen, qué han hecho, a que se han dedicado, donde lo han hecho, que actividades han ejecutado y un sinnúmero de situaciones -averiguaciones- que en definitiva le aportarán a la investigación no solo algo necesario, sino útil al momento de resolver, con una orientación de derruir esos postulados supremos que tiene la Fiscalía en el sentido de que nada le basta sino solo aquello que lleve a la certeza de que los bienes inmuebles fueron adquiridos como producto del trabajo honesto, leal de los esposos Martínez.

Luego, bajo esa premisa, ¿cómo sostener que algo es irrelevante o inconducente?

Nos parece, en sana lógica jurídica, que, si alguien siendo el afectado por una decisión y a la cual puede aportar mucho -en el conocimiento que de allí se puede desprender-, de sus quehaceres en la vida, de donde han devenido sus logros, triunfos o fracasos, pueda ser



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

considerado como algo insignificante o inconducente, esto es, que no lleva a ningún objetivo. Si la postura de la Fiscalía es la certeza, solo ellos podrían aportar su parte.

Todo lo pedido, por estar sometido a un tamiz valorativo previo por parte de la defensa y sus poderdantes, tiene una significación especial, en este caso que la judicatura quede satisfecha de que lo adquirido por los esposos Martínez no solo traspasa ese concepto de conciencia para llegar a la certeza sobre la licitud de los dineros utilizados en su adquisición y que ahora son objeto del proceso de extinción del derecho de dominio.

En ese direccionamiento, las pruebas que solicitamos -testimonio e inspección judicial- no tienen un sentido diferente que el de derrocar ese pensamiento condensado en la resolución de procedencia de la extinción acerca de lo insuficiente que resulta la demostración de la sola tradición de los bienes inmuebles, sino que también es presupuesto esencial de las pruebas el llevar al Estrado Judicial a la certeza de la licitud del dinero con el cual se les adquirió.

Sobre el tema que se trata, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP10902-2022, del 9 de agosto de 2022, Magistrado Ponente, Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, signó:

*“No se debe perder de vista que el derecho sustancial define el qué y el derecho procesal el cómo. El qué define en este caso que se afecta el derecho de dominio cuando se utiliza como medio para actividades ilícitas, el cómo, entre otras cosas, que “la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. **Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio**”.* Resaltamos y subrayamos fuera de texto.

En ese sentido, alegamos que los hechos en que se funda o se ha fundado nuestra oposición tiene un sentido objetivo inapelable y es el relacionado, iteramos, a la certeza que existe en la licitud del dinero con que los esposos Martínez adquirieron los inmuebles La Floresta y la Montaña, razones más que suficientes para solicitar del Honorable Tribunal la revocatoria del auto apelado para que en su defecto de lugar a la práctica probatoria solicitada, esto es, la escucha de los esposos Martínez, así como la verificación de la Inspección Judicial en los predios objeto de extinción del derecho de dominio.

Atentamente,

ELIAS CARDENAS ROLON

C.C. Nro. 79'320.426 de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional Nro. 63140 del Consejo Superior de la Judicatura

cardenasortizasociados@outlook.com

Celular 310 - 2758306